

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de febrero de 2026.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con dos minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presente las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, dos juicios generales y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Precisando que el juicio de la ciudadanía 14 del año en curso ha sido retirado en atención a lo acordado por este Pleno en la sesión privada celebrada en esta misma fecha.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Samaria Ibañez Castillo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Samaria Ibañez Castillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con los juicios general 8 y de la ciudadanía, ambos de este año, así como de la ciudadanía 337 del año 2025, promovidos por un medio de comunicación, de una red social, así como como de las partes denunciante y denunciado dentro de un procedimiento sancionador resuelto por el Tribunal Electoral de Querétaro, relacionado con violencia política en razón de género, denunciada en agravio de la presidenta municipal de Cadereyta.

Se propone resolver de manera acumulada los juicios y sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía 337 por no estar firmada autógrafamente.

Respecto al fondo, el juicio de la ciudadanía promovido por la denunciante para sancionar a una diversa regiduría que no fue sancionada se propone infundado porque sus agravios parten de elementos que no están probados en autos.

Por cuanto hace el juicio general promovido por el medio de comunicación de la red social, se propone parcialmente fundado para el efecto de que el tribunal responsable dicte una nueva resolución en la que no haga referencia a los medios de comunicación como partes vinculadas en los efectos de la disculpa pública como medida reparatoria, lo anterior, por no haber sido parte del procedimiento sancionador.

Ahora doy cuenta con el juicio general 9 de este año promovido por el Presidente, Síndica, regidoras y regidores, todos del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán en contra del acuerdo plenario del tribunal

electoral de la cita de entidad que les impuso una multa como medida de apremio ante el incumplimiento cabal de su sentencia y de la resolución plenaria previa.

Primero, atendiendo a la legitimación de la autoridad responsable de la instancia previa, únicamente se analizan los agravios relativos a la imposición de la multa, pues tal cuestión les causa una afectación a sus intereses, derechos o atribuciones personales.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución ante la ineficacia de los agravios porque contrario a lo reclamado, la medida de apremio cumple con los parámetros establecidos por la Sala Superior de este tribunal y porque se pierde de vista la gravedad del incumplimiento de una sentencia.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Presidenta.

Quisiera pedir el uso de la voz para intervenir en el juicio general 8 del 2026 y sus acumulados.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

En el caso concreto, la sentencia controvertida deriva de la denuncia presentada por actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivado de una serie de declaraciones formuladas en una rueda de prensa.

En la citada rueda de prensa se difundió, o la citada rueda de prensa, más bien, se difundió en diversos medios de comunicación digital. Dentro de ellos, el medio de comunicación digital, que es precisamente quien viene como parte actora en el juicio general número 8.

Establecido lo anterior, la autoridad responsable emitió una determinación en la que estimó que las manifestaciones realizadas por las diversas personas denunciadas, que por cierto son regidoras del ayuntamiento, que fueron denunciadas, consideraban que actualizaban en perjuicio del actor a violencia política en contra de las mujeres en razón de género, al colmarse los elementos señalados por la Sala Superior.

Ello, porque analizadas las expresiones, contextualmente se concluía que ante un cuestionamiento de manera personal y retórico a través de la pregunta consistente en que se había detectado la injerencia en la toma de decisión por parte de un familiar de la víctima denunciante, la respuesta fue por sí, o sea, esto es, en este caso fueron varias personas las denunciadas, respecto de varias de ellas se consideró que se actualizaba la violencia política de género en contra de las mujeres y respecto de otra de las personas regidoras que fueron abordadas en la rueda de prensa se consideró que no constituía violencia política de género porque se trataba exclusivamente de una respuesta por parte de la regidora en sentido afirmativo a la expresa pregunta que le fue formulada.

Ahora, en el caso, de acuerdo con la cuenta que se ha dado, la propuesta va encaminada a modificar la determinación del órgano jurisdiccional responsable y ordenar que se emita una nueva sentencia conforme a los propios efectos que se precisan en el proyecto que ha sido sometido a nuestra consideración.

Argumentos respecto de los cuales me aparto con el debido respeto de la siguiente forma:

Difiero por cuanto hace a la vía determinada por la mayoría en el expediente del juicio general 8 del 2026 ya que, a mi criterio, debe ser juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la

ciudadanía conforme a los razonamientos que enseguida me permitiré exponer.

Coincido con el primer punto resolutivo respecto a la acumulación de los juicios de la ciudadanía 337/2025, juicio de la ciudadanía 9 del 2026 y al diverso juicio general 8 del 2025.

Coincido con el segundo punto resolutivo en cuanto al sobreseimiento del juicio ciudadano 337 del 2025 por falta de firma autógrafa.

En contra del tercer punto resolutivo respecto del juicio general 8 del 2026 porque —desde mi punto de vista— el procedimiento se debe reponer.

En contra del tercer punto resolutivo respecto del juicio ciudadano 9 del 2026 por lo que se refiere a la persona denunciada por cuanto se determina que no hay violencia política en contra de las mujeres en razón de género y se propone confirmar sobre ese aspecto la resolución impugnada, ya que en mi criterio derivado de la reposición del procedimiento el juicio debe sobreseerse por cambio de situación jurídica.

Y también estaría a favor del cuarto punto resolutivo referente a la protección de datos personales de la sentencia.

Bueno, ahora por cuanto hace al cambio de vía estoy en contra de la vía que fue determinada en sesión privada que tuvimos nosotros los Magistrados el pasado día 28 de enero del año en curso porque cuando la parte, aun cuando la parte actora del juicio general número 8 no fue denunciada en el procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en la sentencia controvertida se establecen cargas que se imponen al medio de comunicación digital que es precisamente la parte actora en este juicio general que he referido, terminando afectando al accionante al considerarlo como si fuera parte de los efectos del indicado procedimiento y por lo mismo estimo que debió conocerse y resolverse este asunto en la vía del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Lo anterior porque la sala superior de este órgano jurisdiccional electoral federal a través de las jurisprudencias 12 del 2021 y 13 del 2021 de

rubros juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. *Es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género y juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. Es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género, tanto por la persona física responsable como por la denunciante.*

En esas jurisprudencia se ha sostenido los criterios consistentes en que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía es la vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género y que tal medio de impugnación es procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género, tanto por las personas físicas responsables como por la parte denunciante.

Con base en los anteriores criterios, la autoridad judicial competente se encuentra constreñida a ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos en esta vida de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que forman parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electORALES.

Esto es, la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía podrá tener como efectos confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida.

De ahí que el juicio de la ciudadanía resulte procedente para conocer de aquellos asuntos que se encuentran inmersos en contextos de violencia política en razón de género, por lo que la autoridad jurisdiccional está constreñida a analizar la pretensión de la parte actora de manera integrada a los hechos de los que deriva el acto controvertido.

Ello porque se trata de un medio de impugnación que tiene por objeto la restitución o, en su caso, la reparación del derecho político electoral que haya sido vulnerado con motivo de esta infracción, por lo que es mi convicción que basta que se alegue una violación en el marco de contexto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género para que la autoridad jurisdiccional competente se pronuncie en el en la vía del juicio de la ciudadanía respecto a la alegada violación y determine las consecuencias jurídicas que procedan.

Así considero que las autoridades u órganos encargados de impartir justicia se encuentran constreñidos a resolver los litigios que les son sometidos a su potestad de conformidad con las circunstancias que rodean el caso del que deriva el acto controvertido, tales como el contexto fáctico y las posibles eventualidades que puedan suscitarse en torno a la ejecución de lo determinado en la sentencia de origen.

En el presente asunto, como señalé, la controversia deriva de la presentación de una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de expresiones realizadas por diversas personas de regidoras en una rueda de prensa realizada en un ayuntamiento.

De la revisión y análisis del expediente se advierte que el medio de comunicación que es parte actora en el juicio general 8 no fue denunciado en el mencionado procedimiento especial sancionador y derivado de ello solamente se emplazó a las personas regidoras que realizaron las manifestaciones denunciadas.

No obstante, tal situación, este medio de comunicación digital fue constreñido a ejecutar la sentencia mediante la publicación de una disculpa pública en ese medio de prensa. Digo, no ese medio de prensa, en ese medio de comunicación digital, perdón, sin haber sido llamado a juicio y sin haber sido denunciado.

Lo que termina traduciéndose en trasladarle una parte de las medidas de reparación a este medio de comunicación sin haber sido escuchado.

Ahora, en el escrito de demanda la parte actora hace valer que se vulneró su garantía de audiencia al imponerle una carga material, gravosa y jurídica de hacer, consistente precisamente en la difusión

continuada de la disculpa pública por 74 días como señalaba, cuyo cumplimiento material depende de la actividad editorial, operativa y económica del medio digital administrado por el promovente, pese a que la propia autoridad responsable reconoce expresamente en la sentencia impugnada que ese medio de comunicación no fue parte en el procedimiento especial sancionador.

Así, como lo manifiesta la parte actora, tal determinación le genera una afectación real a su esfera jurídica, debido a que a pesar de que la sentencia controvertida reconoce que no fue emplazada al procedimiento, sí le vincula directamente y en forma expresa a cumplir con una de las medidas que fueron ahí establecidos. Esto es, al disponerse que la disculpa pública debe realizarse a través del mencionado medio de comunicación digital y por el referido periodo de 74 días, sin precisarse que lo debe realizar previa contratación y/o mediante el pago correspondiente, lo que se traduce en una obligación que le es impuesta a gratuitad en contra de la parte actora y sin haberla escuchado.

En consecuencia, la controversia planteada en el presente asunto se encuentra directamente relacionada con el cumplimiento y/o ejecución a gratuitad de una sanción impuesta a un tercero, es decir, con una medida de reparación y no repetición en un contexto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual se encuentra pendiente de resarcir la vulneración del derecho político-electoral de la parte actora en la instancia primigenia.

Por estas razones es que, en concepto de la suscrita, es conforme a derecho que este asunto fuese analizado en juicio de la ciudadanía y no en juicio general, sin que obste a tal situación que no hubiera sido denunciada, en atención a que, desde mi particular punto de vista, lo relevante es la manera en la que se le vincula a que ejecute un acto en esta situación donde está inmersa la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Bueno, por otra parte, como lo mencioné, coincido con el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía 337 del 2025, en atención a que la demanda carece de firma autógrafa, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la ausencia de firma de un escrito

en la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo número 9, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el precepto se establece como uno de los requisitos de procedibilidad que en los escritos de demanda se haga constar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.

De esa manera, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital o bien la firma electrónica respectiva de quien comparece como parte actora, genera falta de certeza sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para continuar la relación jurídica procesal.

Por tanto, debido a que el escrito de demanda se advierte que de manera notoria e indubitable que no se encuentra firmada de manera autógrafa por la parte actora, ya que aun cuando en la última foja de tal documento se aprecia la aparente rúbrica colocada encima del nombre de la persona accionante, lo cierto es que esta es una imagen digital y no la firma autógrafa. De ahí que coincida yo con la parte del proyecto en la cual se propone sobreseer el juicio por falta de firma.

Ahora, por cuanto hace al juicio general número 8, como lo adelanté, desde mi personal punto de vista el juicio debe reponerse. Por eso es que estoy en contra del punto resolutivo tercero y de los considerandos que lo guían.

Respecto al juicio electoral 8, porque en mi particular punto de vista debe ordenarse la reposición del procedimiento, y no determinar modificarse para el efecto de que se vuelva a fundar y motivar los efectos, porque era obligatorio emplazar a todos los medios de comunicación digital que fueron vinculados a la ejecución de la sentencia del juicio de la ciudadanía local, si se pretendía imponerles cargas, como en el caso sucedió. Máxime que se trata, como lo referí, de medios de comunicación digital.

Estoy de acuerdo en que no se les puede imponer a ninguno de ellos, como se señala en el proyecto, cargas. Sin embargo, lo cierto es que con esta determinación lo que ahora se genera es un perjuicio en contra

de la parte denunciada, toda vez que ella pierde ese derecho que previamente le había sido concedido respecto a que fuera en esos medios de comunicación digital donde se publicitara la disculpa pública.

De manera que, en mi personal visión, ahora con la determinación, aun cuando coincido en que es indebida la carga que se les imponía, al dejarse sin efectos esta carga, se modifica la sentencia en perjuicio de la parte que es la víctima del procedimiento especial sancionador, sin haberla escuchado y variando como consecuencia la forma en la que debe vertirse la disculpa pública.

Por eso es que no inadvierto que a la luz de este nuevo considerando podría estimarse que ese efecto ya se podría alcanzar cuando se les deja a ellos fuera de toda posibilidad de la obligación de cumplir con la carga originalmente impuesta.

Sin embargo, ello se hace, insisto, sin tener en consideración que la víctima es quien resiente ahora el perjuicio sin haber sido escuchada sobre ese particular.

Por tanto, modifica en su perjuicio la reparación que ella ya había ganado en otros terrenos, imposibilitándola de poder acudir a esta sala regional a alegar su derecho.

Ahora, por cuanto hace al considerando en el que, relacionado con la violencia política de género expuesto por la víctima respecto a la persona denunciada a la que se propone confirmar la sentencia impugnada, el motivo de mi disenso radica en que, más allá de las consideraciones que se exponen en el proyecto en torno a los motivos por los cuales no es dable considerar que se actualizara la violencia política de género, como yo lo expuse con antelación, como en mi visión lo que debe llevarse a cabo es la reposición del procedimiento, entonces lo procedente sería sobreseer este juicio por cambio de situación jurídica, ya que, derivado de la reposición del procedimiento, la sentencia queda sin efectos.

Y, finalmente, estoy a favor del punto cuarto resolutivo referente a la protección de datos personales en la sentencia, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que debe protegerse los datos siempre que se trate de asuntos relacionados con violencia política de

género en contra de las mujeres en atención a que de esa manera se evita volver a revictimizar a las personas que acuden denunciando este tipo de infracciones.

Por mi sería cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrada.

Sin perjuicio de otorgarle de manera posterior el uso de la voz al Magistrado Omar, con su venia me permitiré hacer algunos comentarios referente a la propuesta que estoy sometiendo a su consideración.

En primer término, me gustaría comentar de manera pública, justamente para hacer referencia al quehacer jurisdiccional de esta Sala Regional Toluca, que este asunto fue sumamente complejo, sumamente complejo. Hemos participado en diversas sesiones, hemos vaciado distintos criterios en las mismas, y la realidad es que en cada sesión se podía analizar un punto de vista o una arista diversa que no había sido analizada desde un principio.

Para empezar, este juicio fue promovido por un medio de comunicación en el juicio en línea, mediante juicio en línea.

¿Por qué? Porque acude ante el Tribunal local, el Tribunal local estaba de vacaciones, entonces se adelanta el medio de comunicación, justamente por el temor de perder la oportunidad y de que nosotros no conociéramos de su juicio en juicio en línea, cuando realmente no se tenía un conocimiento cabal respecto a que como este procedimiento no está vinculado a un proceso electoral, pues los días y horas inhábiles no le iban a computar para el plazo. Entonces partamos desde ahí.

Posterior a ello, en su medio de impugnación, si bien es cierto, él lo interpone como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también hace mención que en caso de que la Sala Regional estime que la vía idónea es diversa, solicita expresamente el reencauzamiento en medio de impugnación al que acontezca conforme a derecho.

¿Eso habla de qué? Justamente de una falta de información con respecto a la vía que se debe de interponer este juicio. Y es natural, es un medio de comunicación, al final de cuentas es un ciudadano que desconoce a cabalidad la legislación que lo rige en la materia electoral.

En ese sentido, en un principio venía la propuesta como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, justamente como lo refiere la Magistrada Marcela, que me antecedió en el uso de la voz, puesto que existe una Jurisprudencia, la 13/2021, en el que se hace referencia que los juicios, el juicio para la protección, el juicio ciudadano, vamos a decirlo así, el juicio ciudadano es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de los procedimientos sancionadores en cuanto al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Cuál es el problema que su servidora advirtió? Que justamente esta jurisprudencia hace referencia a que ese juicio es para las personas físicas denunciadas o partes denunciantes y en este caso el medio de comunicación que acudió a esta instancia no es ni parte denunciada ni es parte denunciante.

Además de eso, es un medio de comunicación, es decir, no se advierte la necesidad de la protección de un derecho político-electoral del medio de comunicación.

Además de ello, en una literalidad de la jurisprudencia, es que se llegó a la conclusión que el medio de impugnación idóneo era el juicio general, puesto que el juicio general recoge todas las controversias y los medios de impugnación que no tienen cabida en cuanto a requisitos para que se vayan por algunos de los medios que ya están fijados en la Ley General.

En ese sentido, es que la propuesta fue cambiarlo a juicio general, justamente atendiendo a la literalidad de la jurisprudencia 13.

Ahora, otra de las complejidades, hoy yéndonos al fondo del asunto, la magistrada Marcela lo relató muy bien.

Es un juicio prácticamente que se origina por la denuncia presentada por una presidenta municipal en contra de diversos regidores, por la

presunta comisión de violencia política de género, derivado de diversas manifestaciones realizadas en una rueda de prensa, la cual fue difundida y reproducida en redes sociales. Sustanciado ese procedimiento, el tribunal determinó la infracción por parte de una de las personas denunciadas.

Ahora, esa sentencia dictó diversas medidas de reparación, entre ellas el ofrecimiento de la disculpa pública. En ese sentido, vinculó a las personas infractoras a que convocaran a una rueda de prensa con los mismos medios de comunicación en los cuales se habían dirigido esas expresiones.

Y después, se hizo referencia a que se hiciera una gestión para que justamente la disculpa fuera divulgada durante 74 días en esos medios de comunicación. Justamente, permítanme señalarle con precisión, precisando que los 74 días se debían a que durante esa cantidad de número de días fue que estuvo, digamos, colgada la rueda de prensa en los medios digitales oficiales de esos medios de comunicación.

En ese sentido, viene el medio de comunicación argumentando, pues básicamente, que la resolución carecía de congruencia porque aún y cuando se reconoce dentro del fondo de la misma que no fue parte denunciada, sí se le estaba imponiendo una carga sin haberle otorgado el derecho de audiencia.

Y si bien es cierto, en la demanda el medio de comunicación propone que el procedimiento sea repuesto, también hay que tener cabida en algo.

Justamente no existe claridad de todo lo que eso le puede repercutir. ¿Por qué? Porque una reposición del procedimiento implicaría una afectación para el medio de comunicación en sus derechos, en su esfera jurídica, porque en el momento en el que reponemos el procedimiento ya va a ser llamado al procedimiento especial sancionador como una parte denunciada. Es decir, ya es susceptible de que se fije en él una sanción y que se impongan medidas de repetición o medidas de reparación.

Por esa cuestión, la ponencia no veo viable regresar el asunto hasta esa instancia para que fuera emplazado, porque eso iba a repercutir en

un perjuicio justamente para quien viene buscando justicia en esta instancia.

Con respecto a los comentarios del J, del 9, en cuanto a que a juicio de la Magistrada sí se acredita la violencia política, son muy respetables sus consideraciones al respecto.

Perdón, ¿que no se acredita? Ah.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Una puntualización.

Yo no me pronuncié respecto a si se acreditaba o no la violencia política de género.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Ah, perdón.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Yo lo que pronuncié es que se debería de sobreseer el asunto en atención a que, como desde mi perspectiva, se debe reponer el procedimiento, lo que conduciría a ello es que queda sin efectos la sentencia y entonces hay un cambio de situación jurídica y derivado de ese cambio de situación jurídica nos impide o impediría, en ese hipotético caso, analizar una sentencia que queda sin efectos a partir de sus propios méritos.

Entonces, hay un cambio de situación jurídica lo que impone la consecuencia de sobreseer.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** De acuerdo, me disculpo, Magistrada.

Al respecto sobre ese punto, sí me gustaría acotar una cuestión. Si bien es cierto en principio, en apariencia, se pudiera pensar que esta decisión repercute en la esfera justamente de la actora a la cual ya le fue acreditada la violencia política. También lo es que ella tuvo una oportunidad de comparecer como tercera interesada y no lo hizo. No lo hizo, entonces también ella se hizo conocedora justamente de la impugnación del medio de comunicación y no compareció como tercera interesada.

Ahí quisiera dejar esa esa acotación y pues ya con esta intervención concluyo. No sé si el Magistrado Omar...

Adelante, Magistrado Omar.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Muchas gracias, Presidenta.

De inicio quiero expresar que votaría a favor de la propuesta que se somete a nuestra consideración en el cual se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que a su vez determinó existente la violencia política en razón de género denunciada por una integrante del ayuntamiento en dicha entidad federativa. Esto por expresiones realizadas en una rueda de prensa realizada por otros integrantes del mismo ayuntamiento y difundida en medios digitales, donde la narrativa se vinculaba a una injerencia masculina en la toma de decisiones municipales.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó como medida de reparación que los responsables tendrían que emitir una disculpa pública y, por tanto, realizar gestiones necesarias para convocar a una rueda de prensa y que, a su vez, sea difundida por diversos medios de comunicación.

De igual manera, en la resolución controvertida se razona que la difusión de la disculpa pública de los medios de comunicación es adecuada y proporcional, a pesar de que estos medios informativos no fueron parte en el procedimiento sancionador.

Frente a esta determinación del Tribunal Electoral de Querétaro, viene ante nosotros un medio de comunicación para controvertir estas medidas de reparación, en donde los vincula realizar diversos actos.

A mi modo de ver, comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración, porque, en efecto, no existe claridad en los efectos de la difusión de la disculpa pública, como medida de reparación, porque, por una parte, se vincula a la prensa a realizar diversos actos tenientes a cumplir una sentencia y, por otro lado, también en la misma resolución, se señala que estos no fueron parte del procedimiento.

Al respecto, es necesario señalar que en la queja primigenia la actora en su escrito de ningún modo denuncia o vincula de manera directa a los medios de comunicación, de ahí que comparta los argumentos que se exponen en el proyecto, porque la finalidad que tiene esta propuesta es darle claridad necesaria para garantizar el cumplimiento. Esto genera como tal que a partir de esto existe una certeza en las obligaciones impuestas a las personas denunciadas en este asunto, maximizando un acceso efectivo a la justicia de la quejosa en el procedimiento sancionador.

Esto es importante señalarlo porque en vía de consecuencia lo que está haciendo esta sentencia es generar un punto de certeza a la propia quejosa para que se cumpla justamente una sentencia donde se determinó que existía violencia política en razón de género.

Esto está vinculado a un acceso efectivo a la justicia y estamos garantizando este derecho y maximizando su cumplimiento en estos términos, de ahí que comparta la propuesta.

Muchas gracias. Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí. Mil gracias.

Muy brevemente. Nada más quería hacer una puntuación en relación, bueno, dos puntuaciones. Una en relación a la procedencia de la vía del juicio de la ciudadanía, la circunstancia de que no exista la posibilidad de reparar un derecho político-electoral a la persona que administra el medio de comunicación digital, desde mi particular punto de vista no constituye una razón suficiente para considerar que debe este asunto tramitarse en otra vía, ya que generalmente quienes son denunciados o cualquier sujeto que pueda llegar a ser sancionado o vinculado a una ejecución en casos de violencia política en razón de género no tienen la posibilidad o una afectación al derecho político-electoral.

Son ellos realmente los vulneradores o a quienes se acusa de vulneradores de derechos políticos-electorales que constituyen o que se erigen en relación a la violencia política en razón de género en contra de las mujeres. Esto no es la reparación o no del denunciado la que marca la vía.

Y aquí, si bien es cierto, tienen ustedes toda la razón cuando dicen que esta persona no fue denunciada, para mí la razón por la que debe ser este medio es precisamente porque la sentencia lo está afectando y lo está afectando sin haberlo emplazado.

Esa es una puntuación, y esto no obedece a que la parte accionante no conociera los medios de defensa, sino que desde mi particular punto de vista, la accionante se endereza su demanda a partir de lo establecido en la legislación en relación a que el juicio de la ciudadanía procede contra sentencias que se emiten en procedimientos especiales sancionadores o, no sentencias, sino en violación a derechos políticos electorales, pero sí con motivo en ambos casos de infracción de violencia política de género en contra de las mujeres. Esto es, por una parte.

Y por otra parte, por cuanto hace a esta otra parte en donde yo coincido plenamente con la parte del proyecto en donde se señala que es indebida la vinculación que se hizo respecto de los medios de comunicación digital para que fuera en sus plataformas donde se difundiera la disculpa pública por 74 días.

Lo que considero es que, cuando esto se deja sin efectos, ahora el perjuicio se le genera a la víctima, porque ella ya había ganado que fuera en esos medios donde se llevara a cabo la disculpa pública.

Y la circunstancia de que ella no hubiera venido como tercera interesada desde mi particular punto de vista, no elimina esta afectación que se hace ahora sin escucharle previamente, porque si nosotros la escucháramos previamente ella podría venir y tendría en todo caso que venir necesariamente en vía de acción, porque entonces lo que tendría que estar impugnando es precisamente la modalidad en la que se está ordenando esta medida de no repetición o de reparación.

No podría ser exclusivamente vía alegatos a través de su comparecencia como tercera interesada.

Es por eso que, de verdad, este asunto, como ustedes lo decían, es un asunto muy complejo. Nos ha llevado muchas, muchas, muchas sesiones discutiéndolo. Tiene muchísimas aristas.

Vaya, no advierto que sea mala la solución que se propone. Por el contrario, me parece que es una buena solución. Sin embargo, creo que ahora se genera otra afectación.

Por eso es que yo lo que proponía era que se repusiera el procedimiento y se les mandara llamar.

La otra circunstancia es que yo estimo que el hecho de que se llame a la parte actora de conformidad con el agravio que ella misma hace valer en relación a la vulneración a la garantía de audiencia, que se le llame al procedimiento sancionador, me parece que no es en su perjuicio, porque esto -en todo caso- lo que se erige es en el respeto al derecho humano a que se le pueda juzgar con garantías de debido proceso.

Esa es la razón, aun cuando, por eso yo decía que en apariencia es buena la solución que se da cuando se les deja a ellos, a los medios de comunicación digital, sin esta carga impuesta indebidamente.

Lo que pasa es que entonces mi preocupación regresa ya hacia la víctima. O sea, quedan libres los medios de comunicación digital con esta propuesta que ustedes ahora, que usted nos somete a nuestra consideración, pero existe ya una afectación hacia la víctima.

Esas son los aspectos que yo quería puntualizar.

Muchísimas gracias y, ahora sí, ya es cuanto.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrada.

Pues con respecto al primer punto que tiene que ver con la vía de este juicio, sí quisiera yo quedarme con la idea de que no fue una interpretación de la Jurisprudencia 13, sino atender a la literalidad de la

misma, en donde habla de parte denunciante y parte denunciada y el medio de comunicación quedó claro desde la sentencia local, no fue parte, no fue llamada, no fue emplazada y mucho menos fue notificada de la resolución del Tribunal Electoral, una resolución que implicaba una vinculación, una afectación a su esfera de derechos.

Con respecto a la posible lesión que se estuviera generando a la víctima, así me gustaría puntualizar algo, la víctima tuvo un derecho ganado. ¿Qué es? A la víctima se le actualizó en su favor la violencia política contra las mujeres en razón de género y se sancionó a las personas infractoras. Es decir, digamos que hubo una individualización del actuar que ella denunció. Ese fue el gane de la víctima.

Y si bien es cierto, las medidas de reparación y de no repetición forman parte justamente de esa conciencia que se tiende a generar o que se pretende generar en las personas infractoras para que no vuelvan a cometer los ilícitos, también lo es que, con la propuesta, ella va a tener una oportunidad también de poder combatir esa resolución porque los efectos que estoy proponiendo son los siguientes:

El primero, se revocan los efectos de la difusión de la disculpa pública como medida de reparación.

El segundo, se confirma el resto de las consideraciones de la resolución, es decir, efectivamente hubo violencia política contra las mujeres, perdón, contra las mujeres en razón de género. Efectivamente se actualizó esa infracción de dos personas regidoras, y efectivamente hubo una sanción.

Y después, se ordena al tribunal responsable para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta sentencia, dicte una nueva resolución en la cual modifique los efectos de la difusión de la disculpa pública como medida de reparación.

No sabemos cómo lo vaya a hacer, pero la realidad es que las directrices que se están marcando es que se elimine toda referencia en los medios de comunicación, puesto que no tuvieron su derecho de audiencia, que se establezcan acciones de cumplimiento claras y medibles, porque la realidad es que los 74 días, por citar un ejemplo, no tenemos claridad de a qué se refiere. ¿74 días que durante cada día se

esté publicando? ¿Que se quede colgada la publicación de la disculpa durante ese periodo y que después se baje? ¿A qué se hace referencia?

Las gestiones también en las que se implican a los infractores, ¿qué tipo de gestiones? ¿Implicarían también pecuniarias? ¿Se les estaría obligando a que si los medios de comunicación no quisieran publicitar la disculpa? ¿Que lo paguen? ¿Que sea mediante contratación? Porque esa también fue una de las propuestas de los medios de comunicación, perdón, del medio de comunicación, porque al final hay una interferencia en su audiencia y al final se utilizó su audiencia de manera, pues, aventurada en decir que tuvo el alcance determinado dependiendo del número de seguidores que tenía cada una de las páginas del medio de comunicación.

Pero realmente no existió certeza sobre el impacto que tuvo la difusión de esa rueda de prensa en cada uno de los seis medios de comunicación que fueron vinculados a su difusión.

Entonces, solamente lo que se está solicitando con esta revocación de efectos es que exista claridad tanto para las partes, porque también, si bien es cierto, quien viene es el medio de comunicación y no una de las partes a decir: "Oye, yo no tengo claridad de los efectos a los cuales me están vinculando". También lo es que prendió las alarmas justamente este medio de impugnación promovido por el medio de comunicación, porque él sí lo advirtió aún y cuando no fue notificada de la sentencia, lo cual también abre paso al resto de los medios de comunicación porque ellos a lo mejor ni enterados están o estaban porque no les fue notificada esta resolución, no fueron emplazados.

Entonces yo nada más quisiera concluir mi intervención con que efectivamente este asunto es sumamente complejo porque se delimitaron cuestiones que era imposible no pasarnos con respecto a los efectos de la parte denunciante, de la parte denunciada o en este caso de los terceros que vienen siendo los medios de comunicación y a la par de comentarles esa complejidad que llevó este asunto también quiero reconocer los trabajos y a los equipos de trabajo puesto que se analizaron infinidad de escenarios y a juicio de la ponencia este fue el menos lesivo para las partes involucradas.

Muchas gracias. Es cuanto.

No sé si hubiese alguna otra intervención.

Adelante Magistrado, por favor.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Gracias Presidenta.

Sí me gustaría señalar también que dentro de la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales es que las sentencias deben tener una congruencia y esta congruencia, desde mi punto de vista no se puede ver porque por un lado como bien ya se ha señalado en esta en esta discusión que los medios de comunicación en un primer momento no fueron denunciados por la quejosa, pero en consecuencia lo que hace el tribunal local es vincularlos a que realicen diversos actos para que se dé cumplimiento justamente a su resolución.

Sobre esto es importante porque yo a mi parecer no se genera una afectación a la víctima porque como se señala en el proyecto estamos confirmado la parte de que existe violencia política en razón de género.

Me parece que eso está muy bien señalado en el proyecto que se somete a nuestra consideración, sin embargo esta situación de que no existe una certeza realmente en el actuar de los propios medios de difusión y al mismo tiempo de las personas denunciadas es que se tiene que revocar esta sentencia y con esto estamos garantizando el acceso a la justicia de la propia víctima porque ella en estricto sentido debe tener certeza de que de qué se va a realizar para respecto a las medidas de reparación y con ello estamos realizando una vinculación a que el tribunal local realice una argumentación reforzada en esta situación para que realice un análisis exhaustivo completo en el tema de estas medidas tendientes a reparar lo que lo que realizaron en la rueda de prensa.

Sobre esto, es una cuestión que tiene que analizar a detalle el Tribunal local porque, en esencia, nosotros no sabemos qué puede analizar o qué puede determinar este Tribunal Electoral de Querétaro, porque si bien es cierto vinculó a cinco o seis medios de comunicación, lo cierto es que puede vincular a otros más o también puede hacer otro tipo de acciones tendientes a que se genere una disculpa pública también en estos términos, sin generar un perjuicio, digamos, a la parte actora. Pero

lo que sí es necesario puntualizar es que con esto estamos garantizando un cumplimiento que es exigible por la propia víctima, incluso ante nosotros, en una subsecuente emisión de otra sentencia.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrado.

Si no hubiese más intervenciones, Secretario, por favor, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A ver, en relación al juicio general 8 y sus acumulados, estaría ratificando mi posición en relación a que la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía adoptada en sesión privada del día 28 de enero.

Luego, por cuanto hace a esta propuesta, iría a favor del primer punto resolutivo relativo a la acumulación de los expedientes, dada la identidad del acto reclamado y autoridad responsable, a favor del sobreseimiento del juicio de la ciudadanía 337 del 2025, a partir de la falta de firma autógrafa, en contra del punto tercero resolutivo, donde se ordena revocar parcialmente la resolución del procedimiento especial sancionador local y confirmar diversas consideraciones, a partir de lo que ha sido mi intervención, a favor del cuarto punto resolutivo que ordena la protección de datos personales.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Y perdón, y perdón, y perdón... Ah, no, sí, ya. Sí.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Perdón, Magistrada, le consultaría su voto respecto del juicio general...

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Del juicio general 9, a favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omer Hernández Esquivel:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio general 9 ha sido aprobado por unanimidad de votos, mientras que el proyecto del juicio general 8 y sus acumulados ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Fernández respecto de la vía del juicio general y el resolutivo tercero, y a favor de los restantes.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Dado el sentido de la votación, me gustaría anunciar, si se me permite, la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Claro que sí, Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Se toma nota.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias.

Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 8 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de la ciudadanía 337/2025 y 9/2026 al diverso juicio general 8/2025. Glóse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 337/2025.

**Tercero.-** Se revoca parcialmente la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador 10/2025 impugnada para los efectos precisados en este fallo, y se confirman el resto de las consideraciones de la resolución en lo que fue materia de impugnación.

**Cuarto.-** Se ordena la protección de datos personales.

Ahora, en el juicio general 9 de 2026 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala, correspondientes a

idéntico número de medios de impugnación relativos a tres juicios de la ciudadanía federal y a un recurso de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 11 de 2026 promovido por la parte actora con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo que declaró la improcedencia de la queja presentada por actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

La consulta propone calificar infundados los conceptos de agravio atinentes a las faltas de motivación y fundamentación de la resolución impugnada al aplicar el principio de definitividad por el derecho sustancial de acceso a una tutela judicial efectiva, ya que debió resolver el fondo de la cuestión planteada en la sede local bajo una perspectiva de género.

Lo anterior porque siendo el principio de definitividad un requisito de procedencia contemplada en la normativa local, la parte actora omitió justificar que el agotamiento de la instancia previa implicara una merma irreparable en su esfera de derechos, por lo que no actualizó las condiciones excepcionales para dejar de agotar la instancia intrapartidista.

Asimismo, se estima infundado el alegato vertido en el sentido de que la tutela judicial se debe maximizar tratándose de denuncias por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, porque el principio de definitividad es una norma de orden público que garantiza la seguridad jurídica, el cual da vigencia, precisamente, al derecho de las personas justiciables para que se estudie de forma más cercana a su controversia al ocurrir los hechos denunciados en un evento partidista.

En ese contexto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y proteger los datos personales.

Enseguida, se da cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio de la Ciudadanía 15 de 2026, promovido por una persona con el fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán en un Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio vinculados con la dudosa falta de exhaustividad, la incorrecta calificación de la sanción y la inobservancia al marco de protección, en virtud de que los argumentos del accionante se sustentan en premisas inexactas.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida, ordenar la protección de datos personales y dejar sin efectos la imposición de las medidas de premio formuladas durante la sustanciación del juicio.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 17 del presente año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que entre otras cuestiones declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género y la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

La consulta propone calificar infundado el agravio relativo a que, con la sentencia impugnada, se vulneró su derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género, al no realizarse una valoración exhaustiva de las pruebas con las que se acreditaba, la negativa por parte del Presidente Municipal de conceder el uso de la voz a la parte actora por segunda ocasión, al desahogarse el punto 26, Asuntos Generales, del orden del día de la sesión de instalación del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.

Lo anterior, porque la valoración de los hechos realizados por el Tribunal responsable fue exhaustiva, integral y contextual, con base en lo planteado en la denuncia primigenia y conforme al acta de la primera sesión de cabildo, así como a la normatividad interna del citado Ayuntamiento y de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Regional.

Los restantes motivos de inconformidad se califican infundados e inoperantes por las razones que en cada caso corresponde, según se precisan en las consideraciones del proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia que fue materia de impugnación la sentencia impugnada y ordenar la protección de datos personales.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 1 de 2026, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional con el fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra, específicamente por lo que respecta a la sanción impuesta al Comité Directivo de ese instituto político en el Estado de México, por la omisión de reportar diversos comprobantes fiscales de internet.

En la consulta se propone declarar sustancialmente fundado el concepto de agravio consistente en la vulneración a la garantía de audiencia, debido a que, respecto de un CFDI, el emplazamiento al procedimiento practicado al sujeto obligado no fue debidamente diligenciado.

Los restantes motivos de disenso son calificados como infundados e inoperantes en virtud de que, conforme a las constancias, tal y como lo resolvió la autoridad responsable, está acreditada la responsabilidad del partido político.

En consecuencia, se propone modificar la resolución para los efectos precisados en la consulta, dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio e informar a la sala superior de este tribunal el dictado de la determinación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Si me permitieran, intervendría muy brevemente en el juicio de la ciudadanía 17 del año en curso.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bueno, en este asunto lo que se controvierte es una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la violencia política en contra de las mujeres de razón de género y también con respecto a la aducida obstrucción del ejercicio del cargo.

En la queja originalmente presentada se planteó como parte de la materia de la denuncia que, durante la celebración de la primera sesión ordinaria del cabildo que tuvo lugar el 1 de enero del 2026, se formularon diversas expresiones que en concepto de la denunciante configuraron la referida infracción, así como en el desahogo del punto 26 correspondiente asuntos generales se sometió a votación de las personas integrantes del cabildo determinar si otorgaban o no el uso de la voz, lo cual consideró transgredían sus derechos al impedirle expresar sus posicionamientos aunado a que tal actuación se traducía en un acto de misoginia.

En relación a este aspecto toral, el tribunal electoral responsable señaló que conforme al análisis del acta de la sesión en cuestión, concretamente en el desarrollo del punto 7 de la orden del día relativo a la propuesta del Presidente Municipal para ocupar la titularidad de diversas dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares de administración pública establecida en la Ley Orgánica Municipal, el bando municipal y el Reglamento Orgánico, se advertía que la regidora denunciante tuvo por lo menos cuatro intervenciones en las que expuso su opinión sobre el tema.

El tribunal responsable, a partir de tal situación, procedió a realizar el análisis contextual de los hechos denunciados, señalando que conforme a los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior del Cabildo y las comisiones edilicias del ayuntamiento en cuestión, el punto de la orden del día, relativo a Asuntos Generales constituía la última etapa

previa a la clausura, posterior a la lectura, discusión y aprobación de acuerdos en el que únicamente pueden incluirse avisos, informes y notificaciones al ayuntamiento, a sus miembros o a las comisiones edilicias, así como avisos de carácter general, además de que el referido punto solo podía presentarse en sesiones ordinarias.

A partir de tal situación, consideró que resultaba inexistente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que había sido denunciada.

Ahora, para la propuesta que estoy presentando a este pleno, para mí lo infundado de los motivos de disenso radica en que no asiste razón a la parte actora al estimar que con la acreditación de los hechos denunciados, particularmente con el agravio relativo a la negativa del uso de la voz por segunda ocasión al desahogarse el punto 26 del orden del día, se obstaculizó su derecho a participar dentro de la citada sesión, ya que como lo determinó el tribunal electoral local, resultaba necesario analizar si tal hecho constituía o no una infracción a la normatividad electoral, lo que en mi perspectiva en el caso no aconteció.

Por otro lado, también en mi visión carece de sustento lo manifestado por la parte actora en el sentido de que para acreditar las manifestaciones que harían en su intervención debía presentar el registro de asuntos generales que en su opinión constituye el documento por el cual se pregunta a los miembros del cabildo si desean registrar algún asunto general y cuál es el que desearían registrar.

Esto porque el Tribunal local analizó la controversia planteada de manera exhaustiva, integral y sin fraccionar los hechos conforme a la normatividad aplicable y directrices establecidas en las sentencias dictadas previamente en los juicios de la ciudad por esta Sala Regional Toluca en los juicios de la ciudadanía 262 del 2025, 282 del 2025 y se acumulado, todos con sus acumulados respectivos, y Juicio de la Ciudadanía 303 2025 también con sus acumulados.

De ahí que no pueda sostenerse que el Órgano Jurisdiccional local hubiere resuelto controversias sin atender la perspectiva de género ya que tal tipo de juzgamiento no significa que siempre se tenga que dar la razón a las partes actoras porque para que ello ocurra es necesario la valoración del contexto integral y valoración de la totalidad de las

pruebas que obran en el expediente, cuestiones que en el caso apoyaron la conclusión de la inexistencia de que no existió la infracción denunciada.

Finalmente estimo que deviene inoperante el agravio relativo a que con la emisión de sentencias contradictorias se resuelve el mismo asunto, se niega a la accionante el acceso a una justicia pronta y expedita al controvertirse el presente asunto en un asunto interminable.

Lo anterior debido a que la parte actora no precisa en qué consiste la contradicción a que refiere entre las sentencias dictadas en la cadena impugnativa de la que deriva la sentencia ahora impugnada, limitándose únicamente a sostener la existencia de tal contradicción sin precisarla.

De modo que, si bien existe en los juicios de la ciudadanía una suplencia de la queja, esta suplencia no puede llegar al punto de configurar el agravio, por lo que era menester que la parte actora señalara en qué aspectos estima que las sentencias son contradictorias para que se pudiera hacer en la propuesta un examen de las aducidas contradicciones.

Y tampoco puede estimarse que se trata de una violación que da lugar a una cadena impugnativa interminable en atención a que todas estas diversas sentencias que se han venido dictando y los medios de defensa que se han venido instaurando obedecen precisamente a los a los medios de defensa que se han venido presentando por la parte actora a partir de que no ha estado en conformidad con la sentencia dictada y porque en las sentencias previas se consideró que le asistía la razón y de ahí que se hubiese ordenado al Tribunal Electoral local que emitiera nuevas sentencias apegándose a las directrices que en cada fallo fueron sometidos a su jurisdicción.

Por mí sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más me gustaría puntualizar un tema que tocó la Magistrada Marcela en el sentido de que juzgar con perspectiva de género no da como resultado de manera automática que se acremente la infracción que es alegada. De hecho, en este juicio 17 adelanto que el sentido de mi voto será en favor de la propuesta que nos es presentada justamente porque la actora parte de una apreciación errónea que es que como se acreditaron los hechos denunciados entonces ella advertía, digamos, que una contrariedad en el sentido de que. “Si ya se acreditaron los hechos que yo te estoy exponiendo, ¿por qué no me estás dando por bueno lo de la infracción de VPG?”. Y la razón de ello es que justamente los procedimientos sancionadores, en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen más que ver con cuestiones de pruebas que de derecho.

Entonces una primera etapa en la que los tribunales entran en la revisión de esos asuntos justamente es acreditar lo que se está denunciando y, a partir de ello se hace un análisis riguroso y minucioso a fin de advertir si se actualiza o no cada uno de los supuestos de la jurisprudencia 21-2018, si mal no recuerdo.

Entonces también justamente como lo refirió la Magistrada, este no es un asunto nuevo. Hemos tenido diversos asuntos ya en este órgano jurisdiccional y no debemos de perder de vista ello.

Se comunió al Tribunal local a analizar la controversia planteada de manera exhaustiva, integral, sin fraccionar los hechos conforme a la normatividad aplicable y así se hizo.

La sentencia aborda cada una de las directrices y cada uno de los puntos que fueron emitidos por esta Sala Regional y, en ese sentido, a efecto de dar congruencia a las resoluciones que han sido aprobadas y emitidas por esta misma Sala, debe confirmarse la resolución controvertida. Ello, pues, al haber declarado en tres ocasiones fundado los planteamientos de los denunciados, y al haberse analizado de manera integral el material probatorio, lo conducente es determinar la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada por la actora.

De mi parte, sería cuanto.

Si no hubiese más intervenciones, Secretario, por favor, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** A favor de los proyectos, señalando que en el JDC17 haría un voto razonado.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que formula el Magistrado Hernández Esquivel en el juicio de la ciudadanía 17 del presente año.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 11, 15 y 17, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 1 de 2026, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio dictado durante la sustanciación del recurso.

**Tercero.-** Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía número 13 de este año, promovido por quien fuera integrante de un ayuntamiento, quien controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró el cumplimiento de una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la existencia de VPG, sobre la base de que al haberse convocado a la promovente y a los respectivos infractores a una sesión de cabildo, así como que se emitió a ella una disculpa pública en los términos ordenados por ese tribunal y esta Sala Regional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, dado que en oposición a lo aducido por la actora, el Tribunal local sí expuso los fundamentos y las razones lógico-jurídicas para considerar que se dio cumplimiento al fallo principal y a la determinación incidental del Tribunal del Estado de México, sin que se controvieran eficazmente tales consideraciones, pues como lo señaló la autoridad responsable, tal disculpa pública se efectuó conforme los parámetros exigidos al respecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo.

Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Con mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrada Presenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 13 de 2026 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución reclamada.

**Segundo.-** Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Yo nada más, ya se me fueron, pero quería agradecer el acompañamiento y la presencia de los medios de comunicación del estado de Querétaro, que nos hicieron el favor de acompañarnos para dar especial seguimiento a uno de los asuntos listados en esta presente sesión.

Y pues bueno, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 16 minutos del 18 de febrero de 2026, se levanta la presente sesión.

--oo0oo--

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**